



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-043/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-043/2024

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriela Ruiz Sánchez

COLABORA: Divina López Tacuba.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio del dos mil veinticuatro.¹

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Rafael Torre Sainz de Rosas.

Glosario	
Denunciados	Rafael Torre Sainz de Rozas, Nicolás Gutiérrez de Casa y Partido Revolucionario Institucional.
Denunciante	Juan Domingo Fernández Sánchez.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran el expediente remitido y de lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El quince de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja firmado por el denunciante en contra de Anabel Ávalos Zempoalteca, Rafael Torre Sainz de Rozas, Nicolás Gutiérrez de Casa y Partido Revolucionario Institucional.

2. Radicación ante el ITE. El veintisiete de mayo, se radico escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias² del ITE, bajo el número de cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/126/2024, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto no se llevarán a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

3. Admisión y emplazamiento. El nueve de julio, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número CQD/PE/JDFS/CG/046/2024, y se ordenó notificar al denunciante, emplazar a la denunciada para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día trece de julio, a las diez horas con cero minutos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de julio, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia de ley.

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la CQyD ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente **CQD/PE/JDFS/CG/046/2024**.

² En lo sucesivo CQyD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-043/2024

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

1. Recepción y turno del expediente. El **catorce de julio**, mediante oficio sin número, signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente referente a la queja integrada.

En esa misma fecha el magistrado presidente, con motivo de la recepción de dichas constancias, ordenó formar el expediente TET-PES-043/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación, por así corresponderle el turno.

2. Radicación. El **diecisiete de julio** se radicó en la primera ponencia de este órgano jurisdiccional electoral el Procedimiento Especial Sancionador **TET-PES-043/2024**.

3. Debida integración del expediente. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, pues se denuncian conductas que de llegar a acreditarse se encontrarían en el ámbito en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

SEGUNDO. Material probatorio.

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

1.- Técnica. Consistente en Links de publicaciones realizadas en Facebook por parte de los denunciados, las cuales obran en actuaciones, y se encuentran visibles a fojas 10, 11 y 17³ del expediente citado al rubro, consistiendo en dos imágenes, y dos ligas de acceso a las mismas.

2.- Técnica. Consistente en la fotografía y captura de pantalla, difundidas en Facebook.

3.- Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones de lo actuado dentro del procedimiento, tendiente a acreditar la conducta denunciada que se señala en el escrito de queja.

4.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al denunciante.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1.- Copia certificada del acta circunstanciada identificada con el folio ITE-COE-UTCE-0252/2024 mediante la cual se certifica la existencia y contenido de publicaciones, realizadas en la red social Facebook.

2.- Oficio número ITE-SE-1586/2024, signado por la maestra Elizabeth Vázquez Alonso, mediante el cual remite copia certificada de la resolución del Consejo General del ITE, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, presentados por la coalición total “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3.- Oficio número ITE-DPAyF-418/2024, signado por la Dirección de prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mediante el cual informa “no se ha encontrado afiliados” en algún partido político local, tal como lo acredita con las capturas de pantalla adjuntas al oficio.

³ Visible en la foja 3, 11 y 13 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-043/2024

4.- Oficio número INE/JLTLX/VRFE/0999/2024, signado por la Vocal del Registro de Electores de la Junta Ejecutiva en el estado, mediante el cual informa el domicilio de los denunciados.

c) Pruebas aportadas por los denunciados.

- **Rafael Torre Sainz de Rozas.**

No ofreció prueba alguna, en razón de no comparecer de forma presencial o por escrito, en ninguna de las diligencias realizadas por la CQyD.

- **Nicolás Gutiérrez de Casa.**

1.- Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0252/2024 de dos de junio de dos mil veinticuatro, levantada por el Coordinador del Área de Oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, QUE CORRE AGRAGADA al expediente, y que ofrece en su favor, bajo el principio de adquisición procesal en materia electoral.

2.- Instrumental de actuaciones.

3.- Presuncional legal y humana.

- **Partido Revolucionario Institucional.**

No apporto Pruebas.

CUARTO. Valoración de los elementos probatorios.

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Respecto a las pruebas ofrecidas identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se advierte que, en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto, no es posible darles

algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET, y el alcance de los mismos, se determinará conforme al contenido y los hechos que se pretenden estudiar, los cuales se expresaran al momento de relacionar cada una de ellas.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la difusión de las publicaciones de Facebook, constituyen responsabilidad “culpa in vigilando”, respecto a las conductas señaladas como la difusión de imágenes de menores de edad en propaganda electoral en contra de los denunciados.

II.- Solución. Este órgano jurisdiccional estima que, es inexistente la infracción atribuida a los denunciados consistente en la violación al interés superior de la niñez, en razón de que, la publicación de las fotos en las que aparecen menores de edad, misma que afirman se encuentran alojadas en los vínculos de las ligas de Facebook, no transgrede la norma electoral al salvaguardar el interés superior de la niñez; por lo que, en consecuencia, **no se actualiza la violación al interés superior de la niñez con fines electorales.**

III.- Caso concreto.

El denunciante Juan Domingo Fernández Sánchez, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Anabel Avalos Zempoalteca, Rafael Torre Sainz de Rozas, Nicolás Gutiérrez de Casa y el Partido Revolucionario Institucional de México, por la probable responsabilidad “culpa in vigilando”, respecto a las conductas señaladas como la difusión de imágenes de menores de edad en propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-043/2024

Del análisis integral del escrito de queja, se desprende que el denunciante señala como presuntos responsables, a los denunciados que se señalan en el párrafo anterior, ahora bien, debe decirse que por lo que respecta a la otrora candidata a senadora de la república Anabel Avalos Zempoalteca, la CQyD, se pronunció mediante acuerdo de dieciséis de mayo, determinando carecer de competencia legal para efectuar alguna diligencia de investigación respecto a la referida ciudadana, derivado de que, únicamente podría pronunciarse cuando las personas a quienes probablemente se les atribuye determinada conducta, formen parte del listado que se encuentra en el artículo 345 de la LIPEET; por ello, la CQyD llegó a conclusión de que, conocería únicamente por cuanto hace a personas que se encuentren dentro del ámbito local y de conformidad con el precepto invocado con anterioridad.

Ahora bien, por lo que respecta al denunciado Rafael Torre Sainz de Rozas, cabe mencionar, que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se apersonó al presente procedimiento sancionador, dicho lo anterior de igual forma, no compareció de manera escrita o presencial a las diligencias realizadas por la CQyD.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho denunciado, lo procedente es analizar si el contenido de las fotos y los links de Facebook son susceptibles de actualizar la violación al interés superior de la niñez con fines electorales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos; es decir velar por la tutela de estos; por consiguiente, debe realizar todas las acciones necesarias tratándose de niñas, niños y adolescentes, para que sus derechos sean salvaguardados, cuando aparezcan de manera directa o incidental en propaganda político electoral y para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades y se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el

derecho a escucharlos y se les tome en cuenta, lo que debe demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad.

Por ello en el caso que nos ocupa es necesario determinar si dentro de las conductas realizadas por los denunciados, existen acciones que contravengan el principio del interés superior del menor, como consta en la conducta denunciada respecto a la publicación de imágenes, en la cuenta de Facebook, que fueron señaladas por el denunciante, al referir que a través de estas, se observa una publicación del perfil de Nicolás Gutiérrez de Casa, quien fue candidato a presidente municipal de Chiautempan, por el Partido Revolucionario Institucional, en la que su puede observar la aparición de diversos menores de edad, presentando diversas ligas de acceso a la red social Facebook como prueba de su dicho.

Cabe hacer mención que, al ser pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, toda vez que no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos.

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 36/2014⁴ de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la

⁴ Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-043/2024

exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados con relación al hecho que se pretende acreditar.

Sin que, en el caso, de las características de las impresiones fotografías exhibidas, se pueda determinar una fecha cierta, ni quienes intervinieron, o el motivo de reunión, por ello, lo exhibido no genera valor probatorio alguno.

De la certificación realizada por la autoridad se desglosa lo siguiente:

“Siendo el licenciado Iván López Maldonado, coordinador del área de oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el funcionario quien da fe del contenido de las ligas; <https://www.facebook.com/photo?fbid=2548285978689044&set=a.633547496829578>; las cuales al ingresar a la liga de acceso aludida, hago constar que tengo a la vista una página de la red social “Facebook” con un fondo en color claro, en el centro se visualiza la ilustración de lo que aparenta ser una llave mecánica tipo española y la animación de una persona girando un tornillo, en la parte inferior de lo antes descrito se aprecia el texto siguiente: *“Este contenido no está disponible en este momento”*, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

De conformidad con lo solicitado, se advierte que, dentro del oficio de cuenta, se anexa un código QR correspondiente al link uno, del cual previo cercioramiento de su contenido, hago constar, que al ingresar tengo a la vista la página de la red social "Facebook" específicamente en la bandeja de "inicio", siendo todo lo que certificar al respecto.

Una vez certificado lo anterior procedo a realizar lo siguiente:

Liga de acceso <https://www.facebook.com/Nico.G.Casa>, El suscrito doy fe, que al ingresar a liga de acceso a internet señalad en el escrito de cuenta enlistada con el Link dos (Imagen dos), se aprecia una página de la red social Facebook, del perfil denominado “Nicolás Gutiérrez”, donde se visualiza una portada con un fondo de color claro, de lado izquierdo se aprecia una multitud de personas que visten de manera común portando prendas de color claro, de lado derecho, se observa en la parte superior los logotipos del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional con la marca de una “X” en color oscuro, en la parte inferior de

lo antes descrito , se percibe en diversos colores el mensaje siguiente: “POR CHIAUTEMPAN Único Nicolás”, posteriormente en la parte inferior de lado izquierdo se observa una circunferencia la imagen del torso hacia arriba de una persona del sexo masculino de complexión mediana, tez morena clara, cabello color oscuro, quien porta una camisa de color claro, cabe mencionar, que de lado izquierdo de la persona antes aludida, se observan en color verde las letras “Ni” y de su lado derecho en color rojo las letras “co”, así mismo, se perciben los apartados siguientes: “Publicaciones , Fotos, Vídeos y Detalles” ,mismos, que mantienen información alusiva al perfil del usuario en mención, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

De conformidad con lo solicitado, se advierte que, dentro del oficio de cuenta, se anexa un código QR, del cual previo cercioramiento de su contenido, hago constar que coincide con el correspondiente al link descrito con antelación, por lo que se da constancia del contenido de ambas ligas, siendo todo lo que se certifica al respecto.

Lo anterior lo hago constar para los efectos legales a los que haya lugar, siendo todo lo que tiene que certificar, se da por concluida la presente acta a las once horas con cero minutos del día dos de junio.”

Se desprende del acta circunstanciada, que, al momento de ingresar a cada una de estas ligas, el licenciado Iván López certifica; que se observa una página de la red social Facebook, con un fondo de color claro, donde se visualiza una ilustración de lo que pudiera ser una persona con una llave inglesa y el texto siguiente: “Este contenido no está disponible en este momento”. Siendo todo lo que tiene que certificar.

De lo anterior se puede deducir que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora asentadas en el acta circunstanciada, en ningún momento se hace referencia a la aparición material o incidental de niñas, niños y/o adolescentes.

Finalmente, la coexistencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se actualizaron. En consecuencia, no se actualiza la violación al interés



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-043/2024

superior de la niñez con fines electorales; pues, en su caso, las citadas publicaciones carecen de apariciones materiales e incidentales de menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente, concluido.

Notifíquese al denunciante y a los denunciados mediante los correos electrónicos que señalaron para tal efecto; de igual manera, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, mediante oficio, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, al secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley **Lino Noe Montiel Sosa**, y secretaria de acuerdos por ministerio de ley **Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.